

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: MARCELA FLOREZ SINISTERRA  
DEMANDADO: RECUPERAR IPS  
RADICACIÓN: 760013105014-2016-00384-00

**AUTO No. 617**

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA20-11686 10/12/2020 “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”, y especialmente, el ACUERDO No. CSJVAA21-20 10 de marzo de 2021 “Por el cual se disponen medidas para la redistribución de procesos y el equilibrio de la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, se procedió al examen del presente asunto concluyendo que el mismo cumple con las reglas de redistribución para su remisión a los Juzgados Laborales 19 y 20 del Circuito de Cali, en consecuencia se,

**REUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** el presente proceso al **JUZGADO DIECINUEVE (19) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

**SEGUNDO: REGRISTAR** el egreso del proceso en los controles internos del juzgado, en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI, en el reporte estadístico y en el micrositio web de este juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali  
Cali, **18 de marzo de 2021**  
En Estado No. **38** se notifica a las partes la presente providencia.  
Luz Karime Realpe Jaramillo  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO TORRES MAYOR  
DEMANDADO: GUARDIANES COMPAÑÍA DE SEGURIDAD LTDA  
RADICACIÓN: 760013105014-2017-00047-00

**AUTO No. 618**

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA20-11686 10/12/2020 “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”, y especialmente, el ACUERDO No. CSJVAA21-20 10 de marzo de 2021 “Por el cual se disponen medidas para la redistribución de procesos y el equilibrio de la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, se procedió al examen del presente asunto concluyendo que el mismo cumple con las reglas de redistribución para su remisión a los Juzgados Laborales 19 y 20 del Circuito de Cali, en consecuencia se,

**REUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** el presente proceso al **JUZGADO DIECINUEVE (19) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

**SEGUNDO: REGISTRAR** el egreso del proceso en los controles internos del juzgado, en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI, en el reporte estadístico y en el micrositio web de este juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali  
Cali, **18 de marzo de 2021**  
En Estado No. **38** se notifica a las partes la presente providencia.  
Luz Karime Realpe Jaramillo  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0283

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2017-00663-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: 1. KELLY JOHANA CORTES PRECIADO.  
2. MARILUZ CONDA.  
DEMANDADOS: PORVENIR S.A.

Examinado el expediente se verifica que han transcurrido más de seis (6) meses desde que se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada, sin que la parte interesada haya dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho.

En efecto es claro para el juzgado que el proceso se encuentra inactivo y no es posible continuar con el curso normal del mismo sin la notificación en debida forma de la parte demandada, carga procesal que corresponde a la parte demandante por ser la accionada una empresa de derecho privado.

Así entonces, es del caso dar aplicación a lo preceptuado en el párrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001 que al referirse al archivo del proceso dispone lo siguiente:

*"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*

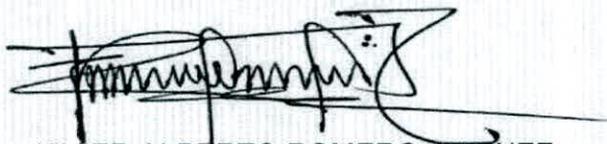
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ARCHIVASE EL PRESENTE PROCESO en aplicación del párrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001. Realícese las anotaciones de rigor.

Segundo: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.  
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 18 DE MARZO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 038

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: EDUIN JAVIER BALDES LULIGO  
DEMANDADO: PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.  
RADICACIÓN: 760013105014-2018-00019-00

**AUTO No. 619**

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA20-11686 10/12/2020 “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”, y especialmente, el ACUERDO No. CSJVAA21-20 10 de marzo de 2021 “Por el cual se disponen medidas para la redistribución de procesos y el equilibrio de la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, se procedió al examen del presente asunto concluyendo que el mismo cumple con las reglas de redistribución para su remisión a los Juzgados Laborales 19 y 20 del Circuito de Cali, en consecuencia se,

**REUELVE:**

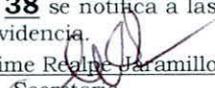
**PRIMERO: REMITIR** el presente proceso al **JUZGADO DIECINUEVE (19) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

**SEGUNDO: REGRISTAR** el egreso del proceso en los controles internos del juzgado, en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI, en el reporte estadístico y en el micrositio web de este juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali  
Cali, **18 de marzo de 2021**  
En Estado No. **38** se notifica a las partes la presente providencia.  
  
Luz Karime Realme Jaramillo  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CATORCE LABORAL EL CIRCUITO DE LA ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ELSA BOTINA CAMPO  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTROS  
RADICACION: 2018-0058 -00

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**AUTO No. 614**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Estando el presente proceso para dictar la sentencia que ponga fin a la controversia, encuentra el despacho al estudiar la documental obrante en el plenario, en concreto la resolución N. GNR 1682 de 5 de enero de 2016 visible folios 9 a 12 mediante la cual se otorga a la demandante su pensión de vejez, se destaca del numeral primero que dicha prestación es compartida con el Municipio de Santiago de Cali.

Es por lo anterior, que el despacho trae a colación el artículo 132 del C.G.P. que en lo pertinente expresa... *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Por lo anteriormente señalado y en aras de no vulnerar el derecho de defensa de la entidad que concurre en el pago de la pensión de la libelista y de conformidad con el Artículo 61 del C.G.P., que trata de la integración del contradictorio, considera esta Agencia Judicial que se hace necesaria la vinculación con su debida notificación de la entidad territorial señalada, ya que esta viene pagando un valor en la prestación que devenga la actora.

Así pues, y una vez notificad esa entidad, y corriéndosele el traslado de la demanda y en aplicación de los principio de celeridad y eficacia que orientan la administración de Justicia, se fijará la fecha más próxima disponible en la agenda del Despacho para la realización de la audiencia del artículo 80 de CPLYSS, sin

pretermir los términos para contestar la demanda de la entidad integrada. Con base en todo lo anterior el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: INTEGRAR** el contradictorio con el Municipio Santiago de Cali, como entidad que viene pagando un porcentaje de la pensión que devenga la demandante.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la secretaria del Despacho notificar conforme a la ley a la entidad integrada.

**TERCERO:** FIJAR como fecha para la realización de la audiencia del artículo 80 del CPLYSS, el día 12 de julio de 2021 a las 4:00 p.m.

**NOTIFÍQUESE**

El juez,



**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE ORALIDAD DE CALI**

En estado No. 38 hoy notifico a las partes el auto  
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 18 de Marzo de 2021

la secretaria.

**Luz Karime Realpe Jaramillo**



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE CALI**  
**Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano, Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca**

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DTE: CLARA INES REYES GARCIA**

**DDO: COLPENSIONES.**

**RAD: 2018 – 00172**

**JUZGADO CATORCE LABORAL EL CIRCUITO DE CALI DE LA ORALIDAD**

**AUTO No. 616**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como quiera que en el presente proceso no fue posible realizar la audiencia programada en auto que antecede, toda vez que se hace necesario oficiar a Colpensiones, para que aporten la carpeta administrativa con la historia laboral tradicional y la documental que posean de la señora demandante **CLARA INES REYES GARCIA** quien se identifica con la C.C. N. 31.399.585.

Asimismo y de acuerdo a la agenda del Despacho, se reprograma la fecha de la audiencia para el día **Once (11) de Agosto De Dos Mil Veintiuno (2021), a la TRES DE LA TARDE (3:00 P.M)**. Oportunidad en la cual se estará a la espera del oficio librado y realizara la audiencia de trámite y juzgamiento prevista en el artículo 80 del C.P.L y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE**

El juez,

**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE ORALIDAD DE CALI**

En estado No. 38 hoy notifico a las partes el auto  
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 18 de Marzo de 2021

la secretaria,

**Luz Karime Realpe Jaramillo**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MIGUEL ENRIQUE ROJAS PEREZ
DEMANDADO:	UGPP
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2018-00191-00

**AUTO No. 617**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que la audiencia prevista para el día de hoy no es posible realizarla por error involuntario del despacho en su programación, se hace necesario fijar fecha y hora para su realización. En consecuencia se,

**RESUELVE:**

1. **REPROGRAMAR** la anterior audiencia para el día **treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** a las dos de la tarde. **(02:00 pm)**, diligencia que se realizará virtualmente.

El Juez,

  
**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 38 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo  
de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

21

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: CARLOS MARIO HOYOS JARAMILLO  
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI  
RADICACIÓN: 760013105014-2018-00196-00

**AUTO No. 620**

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA20-11686 10/12/2020 “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”, y especialmente, el ACUERDO No. CSJVAA21-20 10 de marzo de 2021 “Por el cual se disponen medidas para la redistribución de procesos y el equilibrio de la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, se procedió al examen del presente asunto concluyendo que el mismo cumple con las reglas de redistribución para su remisión a los Juzgados Laborales 19 y 20 del Circuito de Cali, en consecuencia se,

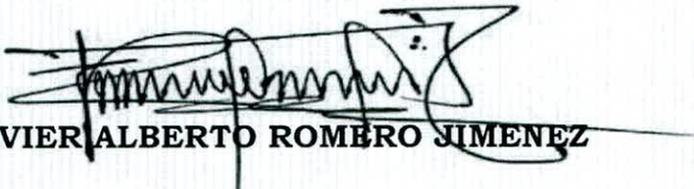
**REUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** el presente proceso al **JUZGADO DIECINUEVE (19) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

**SEGUNDO: REGISTRAR** el egreso del proceso en los controles internos del juzgado, en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI, en el reporte estadístico y en el micrositio web de este juzgado.

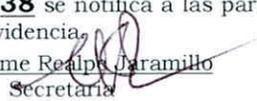
**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali  
Cali, **18 de marzo de 2021**

En Estado No. **38** se notifica a las partes  
la presente providencia.

  
Luz Karime Realpe Jaramillo  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: JOSÉ NORBEY DIAZ MEJÍA  
DEMANDADO: U.G.P.P.  
RADICACIÓN: 760013105014-2018-00208-00

**AUTO No. 621**

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA20-11686 10/12/2020 “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”, y especialmente, el ACUERDO No. CSJVAA21-20 10 de marzo de 2021 “Por el cual se disponen medidas para la redistribución de procesos y el equilibrio de la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, se procedió al examen del presente asunto concluyendo que el mismo cumple con las reglas de redistribución para su remisión a los Juzgados Laborales 19 y 20 del Circuito de Cali, en consecuencia se,

**REUELVE:**

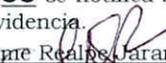
**PRIMERO: REMITIR** el presente proceso al **JUZGADO DIECINUEVE (19) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

**SEGUNDO: REGISTRAR** el egreso del proceso en los controles internos del juzgado, en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI, en el reporte estadístico y en el micrositio web de este juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali  
Cali, **18 de marzo de 2021**  
En Estado No. **38** se notifica a las partes la presente providencia.  
  
Luz Karinne Realpe Jaramillo  
Secretaría

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

RADICACION: 2018-00229-00  
(Cuaderno No. 1)  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: FLORESMIRA CASTILLO ARRECHEA  
DEMANDADO: 1. UGPP.  
2. JUANA RAYO DE PAZMIÑO.  
3. CLAUDIA LORENA MONCAYO RUIZ.  
LITISCONSORTE NECESARIO: MAHIA MICHEL PAZMIÑO MONCAYO  
(representada por su madre CLAUDIA LORENA  
MONCAYO RUIZ)

Auto Interlocutorio No. 0281

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandada UGPP mediante escrito del 09 de diciembre de 2020, solicita la acumulación del presente asunto con el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 76001-33-33-016-2018-00095-00 que cursa en el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Cali, donde es demandante la señora JUANA RAYO DE PAZMIÑO en la cual se pretende la declaración de nulidad de la Resolución No. RDP 030735 de 31 de julio de 2017 y a título de restablecimiento del derecho, se reconozca y pague la cuota parte y/o prorrata que, según su dicho, le corresponde en calidad de cónyuge superviviente del causante JOSÉ MARÍA PAZMIÑO CORTÉS.

Con el propósito de decidir sobre la solicitud de acumulación presentada debemos referirnos al artículo 148 del Código General del Proceso que en lo pertinente expresa lo siguiente:

**Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.** *Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

*b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

*c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. (...)*

En concordancia el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así se refiere frente a la acumulación de pretensiones:

**Acumulación de pretensiones.** *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

1. **Que el juez sea competente para conocer de todas.** No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. **Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.** (...)

En similares términos el Código Procesal del Trabajo en su artículo 25 A modificado por el artículo 13 de la Ley 712 del 2001 esto nos enseña:

*Artículo 25A. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, y siempre que concurren los siguientes requisitos:*

1. **Que el juez sea competente para conocer de todas.**

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)

De acuerdo con lo expuesto se concluye que la acumulación de procesos en el presente caso es improcedente teniendo en cuenta que es insistente la norma al indicar que una de las reglas principales para que proceda la acumulación de procesos es que estos deban tramitarse por el mismo procedimiento y que el juez sea competente para conocer de todos, requisitos que no se cumplen en este caso, ya que en el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Cali cursa un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y en este despacho un proceso ordinario laboral de primera instancia, asuntos que deben tramitarse por procedimientos diferentes y la competencia de los mismos esta en jueces de diferente jurisdicción, inclusive, por ende, la solicitud de acumulación será denegada.

De otra parte, se observa que vencido el termino de traslado de la demanda la parte demandada JUANA RAYO DE PAZMIÑO si presentó la contestación de la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

Sin embargo, la parte demandada CLAUDIA LORENA MONCAYO RUIZ y la parte integrada como litisconsorte necesario MAHIA MICHEL PAZMIÑO MONCAYO, no presentaron contestación a la demanda, por consiguiente, se tendrá por NO contestada por parte de estas dos personas.

Finalmente, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante SI REFORMÓ LA DEMANDA.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: DENEGAR LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 76001-33-33-016-2018-00095-00 que cursa en el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Cali con el presente proceso, por las razones antes expuestas.

Segundo: ADMITASE LA REFORMA DE LA DEMANDA de fecha 09 de diciembre de 2020.

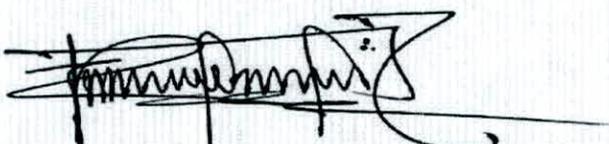
Tercero: NOTIFÍQUESE POR ESTADOS Y CÓRRASE TRASLADO de la reforma de la demanda a los demandados, por el término legal de cinco (05) días hábiles, de conformidad con el inciso tercero del artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. Se advierte a las partes que deben consultar todo el expediente virtual en el enlace que ya se les compartió con anterioridad.

Cuarto: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de la demandada JUANA RAYO DE PAZMIÑO.

Quinto: TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada CLAUDIA LORENA MONCAYO RUIZ y la integrada en litisconsorte necesario MAHIA MICHEL PAZMIÑO MONCAYO.

Sexto: Una vez notificada la **demandada de intervención excluyente** y vencido el término para la contestación de la misma se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación. De no ser posible una conciliación se procederá a dictar sentencia en la que se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente excluyente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.  
Juez

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 18 DE MARZO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 038

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

**RADICACION:** 2018-00229-00  
(Cuaderno No. 2)  
**INTERVENCIÓN EXCLUYENTE – ART. 63 C.G.P.**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
**DEMANDANTE:** JUANA RAYO DE PAZMIÑO.

**DEMANDADOS:** 1. UGPP.  
2. FLORESMIRA CASTILLO ARRECHEA.  
3. CLAUDIA LORENA MONCAYO RUIZ.  
4. MAHIA MICHEL PAZMIÑO MONCAYO (representada por su madre CLAUDIA LORENA MONCAYO RUIZ)

Auto Interlocutorio No. 0282

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del término legal la señora JUANA RAYO DE PAZMIÑO por intermedio de apoderado judicial presenta demanda de intervención excluyente en contra de la demandada UGPP, FLORESMIRA CASTILLO ARRECHEA, CLAUDIA LORENA MONCAYO RUIZ y la menor MAHIA MICHEL PAZMIÑO MONCAYO (representada por su madre Claudia Lorena Moncayo Ruiz), a fin de que se le reconozca el derecho controvertido en el presente asunto.

Al respecto el artículo 63 del Código General del Proceso, dispone:

*“**Artículo 63. Intervención excluyente.** Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir **formulando demanda frente a demandante y demandado**, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.*

*La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.*

*En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.”*

La Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencia SC21822-2017/2001-00192 rad.: 05615-31-03-002-2001-00192-01, de diciembre 15 de 2017, recordó lo siguiente:

*Los terceros ad excludendum son aquellos que comparecen al juicio ejerciendo su derecho de acción y formulan **pretensiones dirigidas contra ambos extremos de la relación procesal, quienes frente a aquel se convierten en demandados.***

La jurisprudencia de la Sala ha sostenido que este tipo de intervención, también conocida doctrinariamente como intervención principal, **consiste en hacer valer frente a dos partes contendientes** en el proceso un derecho propio del interviniente e incompatible con la pretensión deducida en el proceso, para permitir, particularmente por razones de economía procesal, que en un solo proceso se debatan pretensiones de dos o más personas que se consideran como titulares de un mismo derecho discutido en idéntico proceso (CSJ SC, Sent. mar. 5/90, Rad. 00062).

Sobre este mismo instituto regulado en el artículo 63 del C.G.P. la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver varias apelaciones dentro de una acción de

controversias contractuales, destacó que **resulta connatural al tercero *ad excludendum* que su derecho riña con el del demandante y con el demandado**, es decir que, a pesar de existir una relación con el objeto en discrepancia, se somete a la controversia un nuevo derecho autónomo que no guarda identidad con el de las partes que trabaron de inicio la relación jurídico procesal (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 13001233100319990031901 (55230), Nov. 13/18.)

Así las cosas, estudiada la demanda de intervención excluyente a la luz de la norma y jurisprudencia transcrita se observa que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y el artículo 63 del Código General del Proceso, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR LA DEMANDA DE INTERVENCIÓN EXCLUYENTE presentada por la señora JUANA RAYO DE PAZMIÑO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de la UGPP, FLORESMIRA CASTILLO ARRECHEA, CLAUDIA LORENA MONCAYO RUIZ y la menor MAHIA MICHEL PAZMIÑO MONCAYO (representada por su madre Claudia Lorena Moncayo Ruiz).

Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del C.P.T.

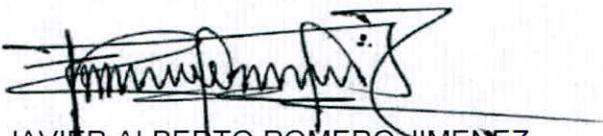
Tercero: REQUIERASE A LA PARTE DEMANDANTE EXCLUYENTE para que gestione la notificación de los demandados, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiendo a los convocados en las citaciones o avisos que deberán contactarse con este despacho por intermedio del correo electrónico *j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co* aportando su documento de identificación, poder y certificado de existencia y representación legal (de ser el caso) para proceder a su debida notificación electrónica de acuerdo al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

Cuarto: ADVIERTASE a los demandados que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentre en su poder con respecto del demandante que se relaciona en el libelo de demanda.

Quinto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PUBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Sexto: Una vez notificada la parte demandada y vencido el término para la contestación se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación. De no ser posible una conciliación se procederá a dictar sentencia en la que se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente excluyente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.  
Juez

LESMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 18 DE MARZO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 038

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

República de Colombia



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE CALI**  
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano, Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: ADOLIA RIVAS VALENCIA**  
**DDO: COLPENSIONES.**  
**RAD: 2018 – 00283**

**JUZGADO CATORCE LABORAL EL CIRCUITO DE CALI DE LA ORALIDAD**

**AUTO No. 615**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como quiera que en el presente proceso no fue posible realizar la audiencia programada en auto que antecede, toda vez que se hace necesario oficiar a Colpensiones, para que aporten la carpeta administrativa con la historia laboral tradicional y la documental que posean de la señora **ADOLIA RIVAS VALENCIA** quien se identificaba con la C.C. N. 29.392.033.

Asimismo y de acuerdo a la agenda del Despacho, se reprograma la fecha de la audiencia para el día **Dieciocho (18) de Agosto De Dos Mil Veintiuno (2021), a la TRES DE LA TARDE (3:00 P.M)**. Oportunidad en la cual se estará a la espera del oficio librado y realizara la audiencia de trámite y juzgamiento prevista en el artículo 80 del C.P.L y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE**

El juez,

**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

En estado No. 38 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 18 de Marzo de 2021

la secretaria,

**Luz Karime Realpe Jaramillo**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: LUZ MARY OSPINA CORREA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
RADICACIÓN: 760013105014-**2018-00321-00**  
(Acumulado 76001310501320190026400 -Rubiela Sánchez)

**AUTO No. 622**

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA20-11686 10/12/2020 “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”, y especialmente, el ACUERDO No. CSJVAA21-20 10 de marzo de 2021 “Por el cual se disponen medidas para la redistribución de procesos y el equilibrio de la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, se procedió al examen del presente asunto concluyendo que el mismo cumple con las reglas de redistribución para su remisión a los Juzgados Laborales 19 y 20 del Circuito de Cali, en consecuencia se,

**REUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** el presente proceso al **JUZGADO DIECINUEVE (19) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

**SEGUNDO: REGRISTAR** el egreso del proceso en los controles internos del juzgado, en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI, en el reporte estadístico y en el micrositio web de este juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali  
Cali, **18 de marzo de 2021**  
En Estado No. **38** se notifica a las partes la presente providencia.  
  
Luz Karime Realpe Jaramillo  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: JAVIER ALEXANDER ULLOA SUAREZ  
DEMANDADO: PRICESMART COLOMBIA S.A.S.  
RADICACIÓN: 760013105014-2018-00341-00

**AUTO No. 623**

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA20-11686 10/12/2020 “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”, y especialmente, el ACUERDO No. CSJVAA21-20 10 de marzo de 2021 “Por el cual se disponen medidas para la redistribución de procesos y el equilibrio de la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, se procedió al examen del presente asunto concluyendo que el mismo cumple con las reglas de redistribución para su remisión a los Juzgados Laborales 19 y 20 del Circuito de Cali, en consecuencia se,

**REUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** el presente proceso al **JUZGADO DIECINUEVE (19) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

**SEGUNDO: REGISTRAR** el egreso del proceso en los controles internos del juzgado, en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI, en el reporte estadístico y en el micrositio web de este juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali  
Cali, **18 de marzo de 2021**  
En Estado No. **38** se notifica a las partes la presente providencia.  
  
Luz Karime Realpe Jaramillo  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0284

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2018-00357-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: LUZ MARINA RODRIGUEZ MUÑOZ.  
DEMANDADOS: PORVENIR S.A.

Examinado el expediente se verifica que han transcurrido más de seis (6) meses desde que se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada, sin que la parte interesada haya dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho.

En efecto es claro para el juzgado que el proceso se encuentra inactivo y no es posible continuar con el curso normal del mismo sin la notificación en debida forma de la parte demandada, carga procesal que corresponde a la parte demandante por ser la accionada una empresa de derecho privado.

Así entonces, es del caso dar aplicación a lo preceptuado en el párrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001 que al referirse al archivo del proceso dispone lo siguiente:

*"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*

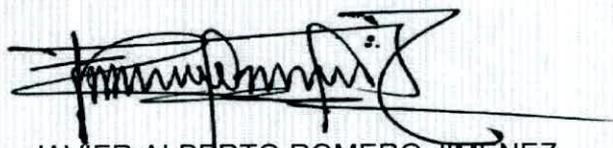
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ARCHIVASE EL PRESENTE PROCESO en aplicación del párrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001. Realícese las anotaciones de rigor.

Segundo: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.  
Juez

DEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 18 DE MARZO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 038

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: JIMMY LEANDRO ALVAREZ ALVAREZ  
DEMANDADO: ALMACENES LA 14 S.A.  
RADICACIÓN: 760013105014-2018-00380-00

**AUTO No. 624**

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA20-11686 10/12/2020 “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”, y especialmente, el ACUERDO No. CSJVAA21-20 10 de marzo de 2021 “Por el cual se disponen medidas para la redistribución de procesos y el equilibrio de la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, se procedió al examen del presente asunto concluyendo que el mismo cumple con las reglas de redistribución para su remisión a los Juzgados Laborales 19 y 20 del Circuito de Cali, en consecuencia se,

**REUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** el presente proceso al **JUZGADO DIECINUEVE (19) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

**SEGUNDO: REGRISTAR** el egreso del proceso en los controles internos del juzgado, en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI, en el reporte estadístico y en el micrositio web de este juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali  
Cali, **18 de marzo de 2021**  
En Estado No. **38** se notifica a las partes la presente providencia.  
Luz Karime Realpe Naramillo  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: HERNÁN GRANADA MUÑOZ  
DEMANDADO: PC MEJÍA S.A.  
RADICACIÓN: 760013105014-2018-00384-00

**AUTO No. 625**

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA20-11686 10/12/2020 “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”, y especialmente, el ACUERDO No. CSJVAA21-20 10 de marzo de 2021 “Por el cual se disponen medidas para la redistribución de procesos y el equilibrio de la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, se procedió al examen del presente asunto concluyendo que el mismo cumple con las reglas de redistribución para su remisión a los Juzgados Laborales 19 y 20 del Circuito de Cali, en consecuencia se,

**REUELVE:**

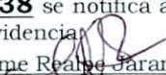
**PRIMERO: REMITIR** el presente proceso al **JUZGADO DIECINUEVE (19) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

**SEGUNDO: REGISTRAR** el egreso del proceso en los controles internos del juzgado, en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI, en el reporte estadístico y en el micrositio web de este juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali  
Cali, **18 de marzo de 2021**  
En Estado No. **38** se notifica a las partes  
la presente providencia  
  
Luz Karime Realpe Saramillo  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

PROCESO: ORDINARIO  
 DEMANDANTE: JHON DEIBER CASTILLO RODRÍGUEZ  
 DEMANDADO: MONTAJES DE INGENIERÍA DE COLOMBIA MICOL S.A.  
 RADICACIÓN: 760013105014-2018-00400-00

**AUTO No. 626**

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA20-11686 10/12/2020 “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”, y especialmente, el ACUERDO No. CSJVAA21-20 10 de marzo de 2021 “Por el cual se disponen medidas para la redistribución de procesos y el equilibrio de la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, se procedió al examen del presente asunto concluyendo que el mismo cumple con las reglas de redistribución para su remisión a los Juzgados Laborales 19 y 20 del Circuito de Cali, en consecuencia se,

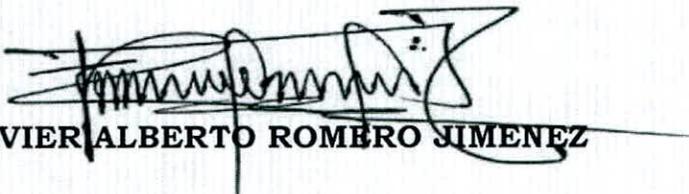
**REUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** el presente proceso al **JUZGADO DIECINUEVE (19) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

**SEGUNDO: REGRISTAR** el egreso del proceso en los controles internos del juzgado, en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI, en el reporte estadístico y en el micrositio web de este juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali  
Cali, **18 de marzo de 2021**

En Estado No. **38** se notifica a las partes  
la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo  
Secretaría

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0285

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2018-00402-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: JUAN MANUEL RODRIGUEZ BELEÑO.  
DEMANDADOS: PORVENIR S.A.

Examinado el expediente se verifica que han transcurrido más de seis (6) meses desde que se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada, sin que la parte interesada haya dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho.

En efecto es claro para el juzgado que el proceso se encuentra inactivo y no es posible continuar con el curso normal del mismo sin la notificación en debida forma de la parte demandada, carga procesal que corresponde a la parte demandante por ser la accionada una empresa de derecho privado.

Así entonces, es del caso dar aplicación a lo preceptuado en el párrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001 que al referirse al archivo del proceso dispone lo siguiente:

*"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*

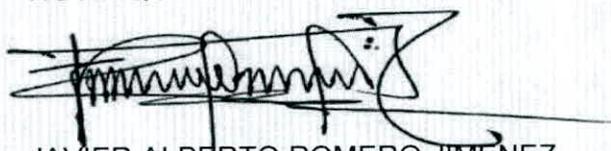
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ARCHIVASE EL PRESENTE PROCESO en aplicación del párrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001. Realícese las anotaciones de rigor.

Segundo: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.  
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 18 DE MARZO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 038

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaría

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0286

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2018-00453-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: JOSE ALBEIRO BENITEZ.  
DEMANDADOS: 1. CARMEN ELISA LOPEZ PULGARIN.  
2. JHON JAIRO RAMIREZ RODAS.

Examinado el expediente se verifica que han transcurrido más de seis (6) meses desde que se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada, sin que la parte interesada haya dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho.

En efecto es claro para el juzgado que el proceso se encuentra inactivo y no es posible continuar con el curso normal del mismo sin la notificación en debida forma de la parte demandada, carga procesal que corresponde a la parte demandante por ser la accionada una persona de derecho privado.

Así entonces, es del caso dar aplicación a lo preceptuado en el párrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001 que al referirse al archivo del proceso dispone lo siguiente:

*"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*

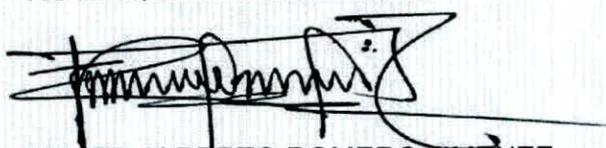
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ARCHIVASE EL PRESENTE PROCESO en aplicación del párrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001. Realícese las anotaciones de rigor.

Segundo: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.  
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 18 DE MARZO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 038

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0287

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2018-00467-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: EULER RENTERIA CASTILLO.  
DEMANDADOS: PORVENIR S.A.

Examinado el expediente se verifica que han transcurrido más de seis (6) meses desde que se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada, sin que la parte interesada haya dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho.

En efecto es claro para el juzgado que el proceso se encuentra inactivo y no es posible continuar con el curso normal del mismo sin la notificación en debida forma de la parte demandada, carga procesal que corresponde a la parte demandante por ser la accionada una persona de derecho privado.

Así entonces, es del caso dar aplicación a lo preceptuado en el párrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001 que al referirse al archivo del proceso dispone lo siguiente:

*"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*

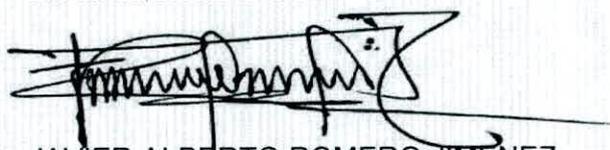
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ARCHIVASE EL PRESENTE PROCESO en aplicación del párrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001. Realícese las anotaciones de rigor.

Segundo: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.  
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 18 DE MARZO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 038

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ALBA MARIA ORTIZ ORTIZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2019-00214-00

**AUTO No. 621**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que la audiencia anterior no se realizó, se hace necesario fijar fecha y hora para su realización, poniendo en conocimiento de las partes la documental anexa al expediente digital. En consecuencia se,

**RESUELVE:**

1. Poner de presente a las partes el expediente digital, para lo de su conocimiento.
2. **REPROGRAMAR** la anterior audiencia para el día **treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** a las tres de la tarde. **(03:00 pm)**, diligencia que se realizará virtualmente.

El Juez,

  
**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 38 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	DANIEL CUERO GRANJA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2019-00324-00

**AUTO No. 620**

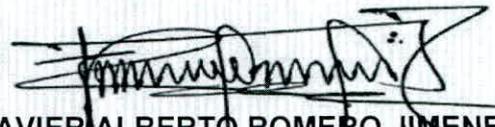
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que la audiencia no se realizó por solicitud de aplazamiento presentada, se hace necesario fijar fecha y hora para su realización. En consecuencia se,

**RESUELVE:**

- 1. REPROGRAMAR** la anterior audiencia para el día **nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** a las tres de la tarde. **(03:00 pm)**, diligencia que se realizará virtualmente.

El Juez,

  
**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 38 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: BETTY GISELA TOVAR CORTES  
DEMANDADO: ACABADOS TEXTILES SAS  
RADICACIÓN: 760013105014-2019-00251-00

**AUTO No. 630**

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA20-11686 10/12/2020 “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”, y especialmente, el ACUERDO No. CSJVAA21-20 10 de marzo de 2021 “Por el cual se disponen medidas para la redistribución de procesos y el equilibrio de la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, se procedió al examen del presente asunto concluyendo que el mismo cumple con las reglas de redistribución para su remisión a los Juzgados Laborales 19 y 20 del Circuito de Cali, en consecuencia se,

**REUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** el presente proceso al **JUZGADO DIECINUEVE (19) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

**SEGUNDO: REGRISTAR** el egreso del proceso en los controles internos del juzgado, en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI, en el reporte estadístico y en el microsítio web de este juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **18 de marzo de 2021**

En Estado No. **38** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JONATAN GRAJALES ORTEGA, JOSE ARMANDO VARGAS JAMBO Y JULY ORTEGA
DEMANDADO:	LLOREDA SA Y SEGURIDAD SHATTER COLOMBIA LTDA
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2019-00447-00

**AUTO No. 618**

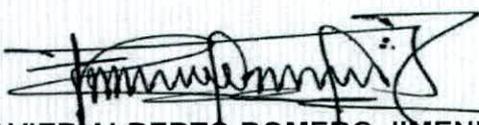
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que la audiencia no se realizó por solicitud del apoderado de la codemandada Seguridad Shatter Colombia Ltda por encontrarse incapacitado, se hace necesario fijar fecha y hora para su realización. En consecuencia se,

**RESUELVE:**

1. **REPROGRAMAR** la anterior audiencia para el día **doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** a las dos de la tarde. **(02:00 pm)**, diligencia que se realizará virtualmente.

El Juez,

  
**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 38 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo  
de 2021.

**LUZ KARIME REALPE JARAMILLO**  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0289

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2019-00478-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTES: 1. LUZ ADRIANA MONTOYA RAMIREZ.  
2. ANA RUTH CASTAÑO CASTAÑO.  
3. MARIA FERNANDA BEDOYA ARGOTI  
DEMANDADO: SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.

Examinado el expediente se verifica que han transcurrido más de seis (6) meses desde que se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada, sin que la parte interesada haya dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho.

En efecto es claro para el juzgado que el proceso se encuentra inactivo y no es posible continuar con el curso normal del mismo sin la notificación en debida forma de la parte demandada, carga procesal que corresponde a la parte demandante por ser la accionada una persona de derecho privado.

Así entonces, es del caso dar aplicación a lo preceptuado en el párrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001 que al referirse al archivo del proceso dispone lo siguiente:

*"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*

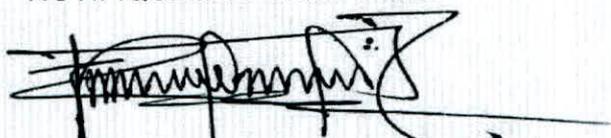
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ARCHIVASE EL PRESENTE PROCESO en aplicación del párrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001. Realícese las anotaciones de rigor.

Segundo: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.  
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 18 DE MARZO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 038

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0288

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2019-00507-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: JAIRO QUINTERO TRUJILLO  
DEMANDADOS: 1. JPRM S.A.S.  
2. JUAN PABLO RIVAS MEJIA

Examinado el expediente se verifica que han transcurrido más de seis (6) meses desde que se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada, sin que la parte interesada haya dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho.

En efecto es claro para el juzgado que el proceso se encuentra inactivo y no es posible continuar con el curso normal del mismo sin la notificación en debida forma de la parte demandada, carga procesal que corresponde a la parte demandante por ser la accionada una persona de derecho privado.

Así entonces, es del caso dar aplicación a lo preceptuado en el párrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001 que al referirse al archivo del proceso dispone lo siguiente:

*"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*

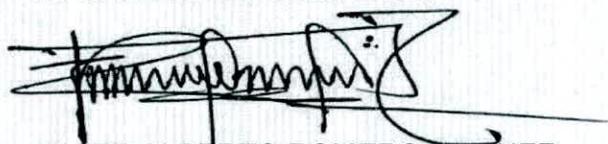
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ARCHIVASE EL PRESENTE PROCESO en aplicación del párrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001. Realícese las anotaciones de rigor.

Segundo: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.  
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 18 DE MARZO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 038

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: GENTIL BRAVO GAVIRIA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
RADICACIÓN: 760013105014-2019-00562-00

**AUTO No. 627**

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA20-11686 10/12/2020 “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”, y especialmente, el ACUERDO No. CSJVAA21-20 10 de marzo de 2021 “Por el cual se disponen medidas para la redistribución de procesos y el equilibrio de la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, se procedió al examen del presente asunto concluyendo que el mismo cumple con las reglas de redistribución para su remisión a los Juzgados Laborales 19 y 20 del Circuito de Cali, en consecuencia se,

**REUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** el presente proceso al **JUZGADO DIECINUEVE (19) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

**SEGUNDO: REGISTRAR** el egreso del proceso en los controles internos del juzgado, en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI, en el reporte estadístico y en el micrositio web de este juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali  
Cali, **18 de marzo de 2021**  
En Estado No. **38** se notifica a las partes la presente providencia.  
Luz Karime Realpe Arzamillo  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

PROCESO: ORDINARIO  
 DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MARÍN OSORIO  
 DEMANDADO: BAHÍA MAR S.A.S.  
 RADICACIÓN: 760013105014-2019-00768-00

**AUTO No. 628**

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA20-11686 10/12/2020 “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”, y especialmente, el ACUERDO No. CSJVAA21-20 10 de marzo de 2021 “Por el cual se disponen medidas para la redistribución de procesos y el equilibrio de la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, se procedió al examen del presente asunto concluyendo que el mismo cumple con las reglas de redistribución para su remisión a los Juzgados Laborales 19 y 20 del Circuito de Cali, en consecuencia se,

**REUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** el presente proceso al **JUZGADO DIECINUEVE (19) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

**SEGUNDO: REGISTRAR** el egreso del proceso en los controles internos del juzgado, en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI, en el reporte estadístico y en el micrositio web de este juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

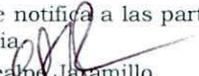
El Juez,

  
**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **18 de marzo de 2021**

En Estado No. **38** se notifica a las partes  
la presente providencia.

  
Luz Karime Realpe Jaramillo  
 Secretaria